



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 152383333003-2018-00066
Demandante: JOSE ANTONIO BUITRAGO.
Demandado: MUNICIPIO DE DUITAMA- SECRETARIA DE TRANSITO.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Medida cautelar de urgencia

En virtud del informe secretarial que antecede (fl.77), procede el Despacho a decidir frente a la solicitud de medida cautelar de **“urgencia”** propuesta por la parte demandante junto con la presentación de la demanda.

I. ANTECEDENTES

El señor Raúl Peña Velandia, por intermedio de apoderado judicial, instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tendiente a obtener la declaratoria de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución N° 128 del 6 de septiembre de 2016, (ii) oficio N° 008 sin fecha notificado el 26 de enero de 2017, (iii) Resolución N° 152380000000135524229. Actos administrativos expedidos por la Inspección de Transito y la Secretaria de Tránsito y Transporte de Duitama.

II. SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR

Concretamente pretende se decrete la suspensión de los efectos de los actos administrativos acusados, en razón a la imposibilidad de hacer uso de la licencia de conducción, lo cual afecta gravosamente su vida económica y la de su núcleo familiar. Añadió que los actos administrativos se expidieron con total impasividad probatoria, de manera que era improcedente la sanción impuesta.

Explicó que la orden de comparendo impuesta al señor Raúl Peña Velandia se realizó sin atender el procedimiento para determinar que en efecto conducía su vehículo en estado de embriaguez, razones de más para suspender los efectos jurídicos de los actos administrativos sancionatorios, los cuales le están causando un perjuicio injustificado.

Indicó que al momento de la práctica de la prueba de embriaguez, el Agente de Tránsito no atendió el procedimiento establecido por la Resolución N° 1844 de 2015, aunado a que este no contaba con la hoja de vida del alcohómetro-sensor.

Asimismo arguye que el acto administrativo contenido en la orden de comparendo sancionatorio, no fue debidamente notificado, lo cual conlleva a revocar la decisión por estar revestido de ilegalidad.

III. CONSIDERACIONES

a. De las medidas cautelares.

Las medidas cautelares, son mecanismos jurídicos, establecidos por el legislador con la finalidad de garantizar la eficacia de las providencias judiciales que ponen fin a un proceso.

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia C-379 de 2004¹ al referirse a las medidas cautelares sostuvo que:

"(...) son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido."

Por su parte el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, establece la procedencia de las medidas cautelares en todos los procesos declarativos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso a petición de parte debidamente sustentada, en los siguientes términos:

"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio".

Por su parte, el artículo 231 *ejusdem* dispone los presupuestos que deben concurrir para la procedencia de la suspensión provisional respecto del acto administrativo que se demanda:

"(...)

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

(...)

Ahora bien, el artículo 234 de la misma codificación señala que podrán decretarse **medidas cautelares de urgencia**, sin necesidad de previa notificación a la parte

¹ Sentencia de fecha 27 de abril de 2004, M.P. Alfredo Beltrán Sierra

contraria, cuando además de cumplirse los requisitos señalados en el artículo 231 ibídem, no sea posible correr traslado a la parte que se demanda, así:

“Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior.² Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.”

De esta manera, el cambio sustancial previsto en el Código Contencioso Administrativo radica en que, a la luz del artículo 231 del nuevo CPACA, el operador judicial puede analizar la transgresión bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento.

b. Análisis del caso concreto.

En el presente caso, la parte demandante con la presentación de la demanda, solicita como medida cautelar de “urgencia” la suspensión de los efectos de los actos administrativos: (i) Resolución N° 128 del 6 de septiembre de 2016, (ii) oficio N° 008 sin fecha, notificado el 26 de enero de 2017, (iii) Resolución N° 152380000000135524229, expedidos por la Inspección de Transito y la Secretaria de Tránsito y Transporte de Duitama.

Al respecto y en lo que tiene que ver con la situación de urgencia, debe indicarse que el demandante señala que los efectos de los actos administrativos acusados le están acarreando una grave afectación económica, lo cual por ende afecta su núcleo familiar. Precisó en igual sentido que, los mismo fueron expedidos sin el debido recaudo probatorio y desconociendo la normatividad relativa a la imposición de las órdenes de comparendo.

Es así que la medida de urgencia, si bien es cierto, no requiere imprimirle el trámite que alude el artículo 233 del C.P.A.C.A., para que el juez pueda decidir sobre la misma, es necesario que el peticionario asuma la carga argumentativa necesaria para lograr demostrar la urgencia para acudir a la protección cautelar.

De igual manera, teniendo en cuenta que el objetivo de la medida cautelar es la suspensión de los actos administrativos que se enjuician en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que el Juez adopte una medida se deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 231³ de la Ley 1437 de 2011.

De la normativa en cita, se coligen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que i) sea solicitada por el demandante, ii) exista una violación que

² **ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.//El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.//Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.//El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.//Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.//Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.”

³ “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 231. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”

surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe acreditarse, de manera sumaria los perjuicios que se alegan como causados por los actores.

En caso *sub judice*, el Despacho encuentra que no es posible acceder a la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados y por ende decretar la medida cautelar de urgencia, toda vez que no se satisfacen los requisitos que prevé el Estatuto de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 231⁴.

Lo anterior, en virtud a que del escrito de solicitud de medida cautelar no se advierte *prima facie* una vulneración de las normas invocadas como violadas. Al respecto, debe señalarse que si bien el apoderado de la parte demandante reprocha la desatención por parte del agente de tránsito de los presupuestos legales previstos en la norma especial (Código de Transito) para la imposición del comparendo, al encontrarse el actor en un aparente estado de embriaguez, es imperioso señalar que dicho cuestionamiento se funda argumentos fácticos y legales que requieren un sustento probatorio del cual se carece por ahora.

En este sentido, el apoderado de la parte demandante reprocha que al momento de imponerse el comparendo se omitieron garantías jurídicas de las cuales gozaba su defendido, y que posteriormente la administración agravó la situación, al realizar un defectuoso control de legalidad sobre la actuación de su agente. Para sustentar esta tesis, el apoderado en el acápite de pruebas de la demanda, solicita que se practiquen pruebas testimoniales para "*establecer la verdad de los hechos y determinar la existencia de los perjuicios que se manifiestan*"⁵. Así mismo, pide que se le otorgue valor probatorio a algunos documentos que aporta, y al mismo tiempo que se decreten y practiquen pruebas documentales cuyo recaudo se hace necesario para demostrar lo que expone en el libelo de la demanda.

Con base en lo expuesto, el Despacho concluye que la violación de las disposiciones del Código de Transito que se alegan en la demanda, dependen en forma definitiva del debate probatorio que se dé durante el curso del proceso, pues las pruebas allegadas con la demanda y con la solicitud de medida cautelar se tornan insuficientes para inferir una actuación irregular de la administración en ejercicio de su atribución como autoridad de tránsito. Así, una vez se surta la etapa probatoria y se cuente con mayores elementos de juicio, este Despacho podrá decidir lo pertinente sobre la nulidad de las decisiones administrativas que se acusan.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Duitama,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de medida cautelar de "urgencia" solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas.

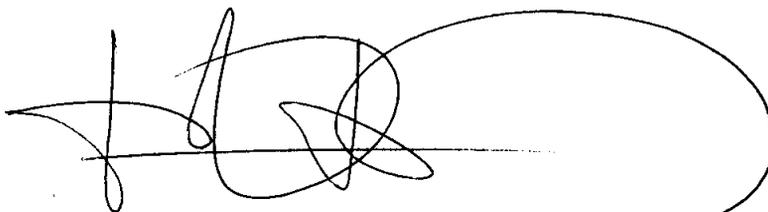
⁴ Ley 1437 de 2011, "Artículo 231. *Requisitos para decretar las medidas cautelares.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)"

⁵ Folio 15 del cuaderno principal.

SEGUNDO.- Por secretaria dispóngase la apertura de un cuaderno denominado "medias cautelares" con el escrito que reposara a los folios 17 a 23 del expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, notifíquese a las partes de la anterior decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

<p>Juzgado 3° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Duitama</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>08</u>, Hoy <u>17</u>/03/2018 siendo las 8:00 AM.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

100